TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI/22//2021

ELECCIÓN IMPUGNADA: INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC, ESTADO DE MÉXICO.

PARTIDO ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO FUERZA POR MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 97 CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO CON SEDE EN TEQUIXQUIAC.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno[1].

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de Tomas García Carmona y Eduardo Flavio Costales Salazar en su carácter de representante Propietario y Suplente respectivamente ante el Consejo Municipal número 097 del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal en la elección para renovar ayuntamiento del municipio de Tequixquiac, Estado de México, 2022-2024, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas, conforme a lo siguiente:

[1] Todas las fechas que se aduzcan corresponden al dos mil veintiuno.

SIN TEXTO

RESULTANDOS

I. Inicio del Proceso Electoral. El cinco de enero, tuvo verificativo la Sesión Solemne de Inicio del Proceso Electoral 2021, con la que se dio inicio a la preparación, organización y desarrollo del proceso electoral para elegir diputados locales y ayuntamientos para el ejercicio constitucional comprendido del primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro y de integrantes de ayuntamientos de los 125 municipios del Estado para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

II. Jornada Electoral. En fecha seis de junio, se desarrolló la segunda etapa del proceso electoral consistente en la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2022-2024, entre ellos, el correspondiente al municipio de Tequixquiac, Estado de México, donde resultó ganador de la contienda por 4,582 (cuatro mil quinientos ochenta y dos) votos el candidato de Fuerza por México.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

III. Sesión de cómputo municipal. El siguiente nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral 97 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tequixquiac, realizó el cómputo municipal de la elección señalada. Los resultados de dicho cómputo fueron los siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
PAN	1,374	Mil trescientos setenta y cuatro
PRI	4,096	Cuatro mil noventa y seis
PRD	381	Trescientos ochenta y uno
PT	87	Ochenta y siete
VERDE	264	Doscientos sesenta y cuatro

SIN TEXTO

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	2,929	Dos mil novecientos veintinueve
morena	1,874	Mil ochocientos setenta y cuatro
alianza	137	Ciento treinta y siete
PES	61	Sesenta y uno
	4,582	Cuatro mil quinientos ochenta y dos
morena La esperanza de México PT alianza	18	Dieciocho
PT morena	10	Diez
PT alianza	3	Tres
morena alianza	9	Nueve
Candidatos no registrados	2,109	Dos mil ciento nueve
Votos nulos	570	Quinientos setenta
Votación total	**18,504**	**Dieciocho mil quinientos cuatro**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición en su caso, el 97 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con sede Tequixquiac, realizó la asignación de la votación de los partidos políticos y los coaligados, para quedar en la siguiente forma:

VOTACION OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
PAN	1,374	Mil trescientos setenta y cuatro
PRD	4,096	Cuatro mil noventa y seis

SIN TEXTO

VOTACION OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
PRD	381	Trescientos ochenta y uno
PT morena Alianza	2,138	Dos mil ciento treinta y ocho
VERDE	264	Doscientos sesenta y cuatro
	2,929	Dos mil novecientos veintinueve
PES	61	Sesenta y uno
	4,582	Cuatro mil quinientos ochenta y dos
Votos validos	18,504	Dieciocho mil quinientos cuatro
Candidatos no registrados	2,109	Dos mil ciento nueve
Votos nulos	570	Quinientos setenta
Votación total	**18,504**	**Dieciocho mil quinientos cuatro**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

IV. Declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría. Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que conformaron la planilla que obtuvo la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Fuerza por México.

V. Interposición del juicio de inconformidad. El trece de junio siguiente, Tomas García Carmona y Eduardo Flavio Costales Salazar en su carácter de representante Propietario y Suplente respectivamente del Partido Revolucionario Institucional, promovieron ante el Consejo Municipal número 097 del Instituto Electoral del Estado de México, demanda de juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal en la elección para renovar ayuntamiento del municipio de Tequixquiac, Estado de México, 2022-2024, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

SIN TEXTO

VI. Tercero interesado. El diecisiete de junio, Eduardo Lozano Estrada y Ximena Joicet Hernández Sánchez, en su carácter de representante propietario y suplente respectivamente del partido político Fuerza por México, promovieron escrito de tercero interesado en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI/22/2021.

VII. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEM/CME97/153/2021 de fecha diecisiete de junio, la autoridad responsable remitió la demanda de juicio de inconformidad, el informe circunstanciado, y demás constancias que consideró necesarias. El siguiente dieciocho, el citado oficio se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional.

VIII. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del juicio de inconformidad en el libro de juicios de inconformidad, bajo el número de expediente JI/22/2021; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

IX. Admisión. Mediante proveído de nueve de septiembre, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio de inconformidad promovida por el Partido Revolucionario Institucional.

X. Cierre de instrucción. Al estar debidamente integrado el expediente, por acuerdo de nueve de septiembre de este año, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3,

OLXELNIS

383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracciones III y IV, 408 fracción III, inciso c), 410 párrafo segundo, 420, 446 último párrafo y 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio de inconformidad, mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en casilla, actos emitidos por el 97 Consejo Municipal con sede en Tequixquiac.

SEGUNDO. Causales de procedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE07/09 de rubro: "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO" este Tribunal Electoral debe analizarlas de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD

SIN TEXTO

ELECTORAL", se desprende la importancia de realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral estatal.

Al respecto, las partes dentro del presente juicio de inconformidad, al momento de comparecer al mismo, no hicieron valer causales de improcedencia ni este órgano jurisdiccional advierte, de oficio, que se actualice alguna.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VII del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412 fracción I inciso a), 416, 419, y 420 fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

a) Requisitos generales de procedencia del juicio de inconformidad

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

1. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito ante la responsable, haciéndose constar el nombre de los representantes del partido actor, así como sus firmas autógrafas; además se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El escrito de demanda mediante la cual se promueve el juicio de inconformidad se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se colige del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, visible a foja cuarenta y cuatro (44) del expediente del juicio de inconformidad presentado por el Partido Revolucionario Institucional, el referido cómputo concluyó el nueve de junio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de

SIN TEXTO

impugnación transcurrió del diez al trece de junio.

En este orden de ideas, si la demanda se presentó el día trece del mismo mes y año, como consta de la inscripción de recepción que aparece en foja cuatro (4) de los mismos autos, es evidente que ésta se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

3. Legitimación y personería. El juicio de inconformidad fue promovido por parte legítima, dado que se trata de un partido político nacional con acreditación local que participó de forma individual en la elección que se impugna, lo cual satisface lo dispuesto en el artículo 408 en relación con lo establecido en los preceptos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, se encuentra acreditada la personería de Tomas García Carmona y Eduardo Flavio Costales Salazar como representante propietario y suplente respectivamente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral Número 97 con sede en Tequixquiac, Estado de México, dado que se agrega su nombramiento como representantes del Partido Revolucionario Institucional, en adición, del informe circunstanciado en el cual se puede observar que la autoridad responsable les reconoce dicha calidad.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

4. Interés jurídico. El Partido Revolucionario Institucional, cuenta con interés jurídico directo para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, las constancias de mayoría, dado que, participó en la contienda electoral, de modo que, los resultados le impactan de forma directa.

Por tanto, el partido político impugnante tiene el interés suficiente para controvertir los actos impugnados, toda vez que, posee el carácter de entidad de interés público, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa de este tipo de interés.

b) Requisitos Especiales del Juicio de Inconformidad.

El escrito de demanda a través del cual el Partido Revolucionario Institucional, promueve juicio de inconformidad, satisface los requisitos

SIN TEXTO

especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el enjuiciante encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, las constancias de mayoría otorgadas a los integrantes de la planilla ganadora, e indica los hechos en que se basa su impugnación y que bajo su consideración podrían producir el afecto de revocar o modificar los resultados obtenidos en la jornada electoral y en consecuencia el acto impugnado.

En relación a la carga del actor de señalar las casillas cuya votación se impugna, este órgano jurisdiccional advierte que en el presente caso, la exigencia de procedibilidad especial mencionada se surte, pues en el escrito de demanda presentado por los representantes del partido actor se mencionan de forma individualizada las casillas en las cuales se señalan que podrían existir hechos que pudieran ser constitutivos de diversas causales de nulidad de la votación efectuada en las mencionadas casillas, asimismo de la simple lectura de los hechos plasmados en el aludido escrito inicial este autoridad jurisdiccional puede extraer las casillas en las que la parte actora pretende hacer valer las diversas causales de nulidad de votación en casilla que manifiesta.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO. Requisitos de procedencia del escrito de tercero interesado.

a) Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar: nombre y firma autógrafa de los promoventes, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, por lo que, se cumplen con los elementos estatuidos en el artículo 421 del Código Electoral del Estado de México.

b) Legitimación. El Partido Fuerza por México, cuenta con legitimación para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional que participó en la elección impugnada, por lo cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Sobre el tema, es preciso apuntar que se encuentra colmada la legitimación de dicho ente político para comparecer de forma individual como tercero

SIN TEXTO

interesado, ya que la representación de dicho partido político para el presente asunto, recae en Oscar Eduardo Lozano Estrada y Ximena Joyced Hernández Sánchez, representante propietario y suplente respectivamente del mencionado partido político, ante el Consejo Municipal Electoral Número 97 con sede en Tequixquiac, Estado de México, situación que se acredita con los nombramientos que acompañan al escrito interpuesto por estos, aunado al contenido del informe circunstanciado en el cual se puede observar que la autoridad responsable les reconoce dicha calidad.

c) Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, el escrito de tercero interesado, fue presentado ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio ciudadano, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior se corrobora, puesto que, si el medio de impugnación que se resuelve, se publicó a las quince horas del catorce de junio del año en curso, el plazo para la comparecencia de los terceros interesados venció a las quince horas del diecisiete de junio de la anualidad que transcurre; de ahí que si el escrito en estudio se recibió a las doce horas con quince minutos del diecisiete de junio de este año, es válido concluir que se presentó dentro del plazo reseñado.

QUINTO. Suplencia de agravios. Este Tribunal Electoral toma en consideración lo establecido en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, el cual dispone que, al resolver los medios de impugnación de su competencia, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios; y que cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, resolverá aplicando los que debieron ser invocados.

En este sentido, en aquellos casos en que el actor haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, los haya citado de manera equivocada, o exprese agravios de forma deficiente, este órgano jurisdiccional, en cumplimiento de la obligación prevista por el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, tomará en cuenta los que

SIN TEXTO

debieron invocarse y los aplicables al caso concreto; asimismo, suplirá las deficiencias u omisiones de los agravios expresados, que se puedan deducir de los hechos expuestos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 3/2000, visible en las páginas 117 y 118 de la Compilación 1997-2012, "jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

De esta manera, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 118 y 119 de la referida compilación e identificada con el rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Debe precisarse que en términos del artículo 443, del Código Electoral local, este Tribunal Electoral, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan.

Conforme a la disposición en cita, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral, presupone los siguientes elementos ineludibles:

a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente;

b) Que existan hechos; y

c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

Debe tenerse presente que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad.

SIN TEXTO

Esto es, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor del promovente, para que este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 03/2000 y 02/98, consultables a fojas 117 a 119 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyos rubros son AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL respectivamente.

Establecido lo anterior, en el presente asunto, este órgano jurisdiccional hará la suplencia respecto de la deficiencia en la argumentación de los agravios esgrimidos por la parte actora, tomando en cuenta los agravios que en su caso se puedan deducir claramente de los hechos expuestos y los preceptos normativos que resulten aplicables al caso concreto.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

En la especie, el Partido Revolucionario Institucional, de forma expresa indica que, los hechos que se vierten en su demanda dan como resultado, la modificación de los resultados obtenidos en la votación de las casillas que señala y en consecuencia, la modificación en los resultados obtenidos en la elección del Municipio de Tequixquiac, Estado de México; señalando la actualización de las causales de nulidad contenidas en las fracciones III, IX, XII, aduciendo la existencia de diversos hechos; sin embargo del estudio al escrito de demanda, este Tribunal percibe hechos sobre los cuales no se aduce la actualización de alguna causal de nulidad o, en su defecto una equivocada, de manera que sea factible realizar la suplencia de los agravios.

En efecto, de la lectura de la demanda del partido político en mención este tribunal advierte que los temas que se ponen a debate estriban en lo siguiente:

SIN TEXTO

1. Que diversas personas vestidas de la misma manera, permanecieron afuera de las casillas de la sección 4589 (básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3, contigua 4 y contigua 5), lo que provocó presión en el electorado, impidiendo y limitando la libre expresión del voto.
2. Que en la casilla de la sección 4589 contigua 2, los representantes del Partido Fuerza por México, contaban con copias de la lista nominal, las cuales ocuparon para operar de forma indebida el día de la jornada.
3. Que en la casilla 4589 contigua 2, se presentó una unidad de trasporte público, acarreando personas a votar en la misma casilla.
4. Que en todas (sus) casillas el personal del INE inició la votación a las 8:15 horas, situación que causa que se haya iniciado la votación fuera del horario legal permitido.
5. Que se dio evidente error y dolo en el cómputo de los votos en las casillas ya que no coinciden los resultados con el número total de boletas extraídas de las urnas y con el número total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron.
6. Que se presentaron en las casillas personas que no mantenían el orden en la votación, que limitaban abiertamente el libre acceso a la votación y utilizaban señas indecorosas para intimidar a las personas.
7. Que se negó el sufragio a ciudadanos por tomar fotografías a sus boletas electorales por parte de los funcionarios de casilla.
8. Que se les permitió a los representantes del Partido Fuerza Por México acercarse a los ciudadanos al momento de ejercer el voto.
9. Que se permitió votar a personas sin estar en la lista nominal.
10. Que personas ajenas a la sección estuvieron fungiendo como primer secretario, primer escrutador, segundo escrutador y tercer escrutador, en consecuencia, estas personas estuvieron entregando las boletas electorales.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Cabe aclarar que el partido accionante en el apartado de individualización de las casillas únicamente indica las casillas 4588 contigua 2, 4588 contigua 3, 4589 básica, 4589 contigua 2 y 4592 básica, en las cuales señala, existieron irregularidades graves, sin embargo, en otros apartados

SIN TEXTO

indica casillas concretas con hechos específicos relacionados también con irregularidades graves. Mientras que en otros casos no se especifican casillas en relación con los hechos que se aducen.

En vista de ello, y tomando en cuenta que en su demanda, la parte actora inserta un apartado denominado "CAUSAL: la prevista en el artículo 402, fracción III, IX, Y XII del Código Electoral del Estado de México (individualizar las casillas por cada fracción /causal)" en donde identifica las casillas 4589 C2, 4588 C2, 4588 C3, 4589 B y 4592 (sin especificar tipo de casilla), señalando que en ellas ocurrieron irregularidades graves (sin especificar cuáles), este tribunal analizará dichas casillas únicamente en los hechos relacionados con "irregularidades graves", en donde de manera particularizada no haya señalamiento de casillas por hecho concreto.

Lo anterior en razón a que, si bien, como se verá más adelante, en la demanda se narran hechos concretos relacionados con casillas especificas (en la causal de irregularidades graves), existen otros en donde en ese apartado no se relacionan casillas, sin embargo, tomando en cuenta que el actor en su demanda identificó un apartado específico sobre irregularidades graves, este tribunal analizará esos hechos, solamente en relación a esas casillas, sin que la manifestación de hechos relacionados con otras causales de nulidad, puedan ser relacionadas con las casillas que se indican.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Aclarado dicho punto, este tribunal analizará los disensos apuntados de la forma que a continuación se precisa:

Hecho narrado por el actor	Causal de nulidad por la que se analizará	Casillas a estudiar
1. Que diversas personas vestidas de la misma manera, permanecieron afuera de las casillas de la sección 4589, lo que provocó presión en el electorado, impidiendo y limitando la libre expresión del voto.	Fracción III del artículo 402 del CEEM "Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación."	4589 básica, 4589 contigua 1, 4589 contigua 2, 4589 contigua 3, 4589 contigua 4, 4589 contigua 5
2. Que en las casillas de la sección los representantes del Partido Fuerza por México, contaban con copias de la lista nominal, la cual utilizaron con	Fracción XII del artículo 402 del CEEM. "Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en	4589 contigua 2.

SIN TEXTO

Hecho narrado por el actor	Causal de nulidad por la que se analizará	Casillas a estudiar
alevosía para hacer movimientos y coaccionar a los ciudadanos. **3.**	duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.	
4. Que en la casilla 4589 contigua 2, se presentó una unidad de trasporte público, acarreando personas a votar en la misma casilla.	Fracción III del artículo 402 del CEEM. "Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación."	4589 contigua 2
5. Que en todas (sus) casillas el personal del INE inicio la votación a las 8:15 horas, situación que causa que se haya iniciado la votación fuera del horario legal permitido.	Fracción VI del artículo 402 del CEEM. "Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección."	No identifica casillas
6. Que se dio evidente error y dolo en el cómputo de los votos en las casillas ya que no coinciden los resultados con el número total de boletas extraídas de las urnas y con el número total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron.	Fracción IX del artículo 402 del CEEM. "Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación."	No identifica casillas
7. Que se presentaron en las casillas personas que no mantenían el orden en la votación, que limitaban abiertamente el libre acceso a la votación y utilizaban señas indecorosas para intimidar a las personas.	Fracción XII del artículo 402 del CEEM. "Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.	4589 básica. 4589 contigua 1. 4589 contigua 2. 4589 contigua 3. 4589 contigua 4 4589 contigua 5. 4588 contigua 2. 4588 contigua 3. 4592 básica.
8. Que se negó el sufragio a ciudadanos por tomar fotografías a sus boletas electorales por parte de los funcionarios de casilla.	Fracción XII del artículo 402 del CEEM. "Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.	4589 básica. 4589 contigua 1. 4589 contigua 2. 4589 contigua 3. 4589 contigua 4 4589 contigua 5. 4588 contigua 2. 4588 contigua 3. 4592 básica.
9. Que se les permitió a los representantes del Partido Fuerza Por México acercarse a los ciudadanos al momento de ejercer el voto.	Fracción III del artículo 402 del CEEM. "Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que	4589 básica. 4589 contigua 1. 4589 contigua 2. 4589 contigua 3. 4589 contigua 4 4589 contigua 5.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

SIN TEXTO

Hecho narrado por el actor.	Causal de nulidad por la que se analizará	Casillas a estudiar
	esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación."	4588 contigua 2. 4588 contigua 3. 4592 básica.
10. Que se permitió votar a personas sin estar en la lista nominal.	Fracción V del artículo 402 del CEEM. "Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala este Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación."	No identifica casillas
11. Que personas ajenas a la sección estuvieron fungiendo como primer secretario, primer escrutador, segundo escrutador y tercer escrutador, en consecuencia, estas personas estuvieron entregando las boletas electorales.	Fracción VII del artículo 402 del CEEM. "La recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por este Código."	No identifica casillas.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

SEXTO. Fijación de la Litis. Consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia electoral debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y en consecuencia modificar los resultados obtenidos en la elección del municipio de Tequixquiac, Estado de México, derivado de los hechos en que el partido actor funda las causales de nulidad de casilla esgrimidas; y en consecuencia revocar las constancias expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido Fuerza por México, así como la declaración de validez emitida por el 97 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral local con sede en Tequixquiac.

SÉPTIMO. Metodología de estudio. En atención a los motivos de disenso vertidos por el partido político actor, este órgano jurisdiccional considera viable, por técnica jurídica, analizar el escrito inicial bajo la temática y orden en el que se establecen las causales de nulidad de casilla esgrimidas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

OCTAVO. Pruebas. De las presentes actuaciones se desprenden los siguientes medios de prueba:

SIN TEXTO

Documentales pública, consistentes en:

a) Copia certificada de nombramiento de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, signada por Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, constante en una foja.

b) Copia certificada de nombramiento de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, signada por Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, constante en una foja.

c) Copia certificada de nombramiento de representante propietario del Partido Fuerza por México, signada por Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, constante en una foja.

d) Copia certificada de nombramiento de representante suplente del Partido Fuerza por México, signada por Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, constante en una foja.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

e) Copias certificadas de las actas de jornada electoral y actas circunstanciadas de faltantes de documentación, constante en cuarenta y cinco fojas.

f) Copia certificada de la distribución final de votos de partidos políticos, constante en una foja.

g) Copias certificadas de hojas de incidentes y actas circunstanciadas de faltantes de documentación, constante en ciento uno fojas.

h) Copia certificada de informe del presidente del Consejo Municipal Electoral Número 97 con sede en Tequixquiac, Estado de México, constante en treinta y cuatro fojas.

i) Copias certificadas de constancias de clausura de casillas, recibo de copia legible y actas circunstanciadas de faltantes de documentación, constante en cuarenta y dos fojas.

j) Copia certificada de acta circunstanciada de documento faltante de cómputo municipal, constante en treinta y tres fojas.

k) Copia certificada de constancia de mayoría y validez de la elección para el ayuntamiento de Tequixquiac, constante en dieciocho fojas.

SIN TEXTO

l) Copia certificada de acta circunstanciada de documento faltante del cómputo municipal, constante en cuarenta y cinco fojas.

m) Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo las de la elección para el ayuntamiento, constante en cincuenta y cuatro fojas.

n) Copia certificada del acta de sesión ordinaria ininterrumpida de cómputo del Consejo Municipal Electoral Número 97 con sede en Tequixquiac, Estado de México, emitida el nueve de junio de dos mil dieciocho; a dicha documental se le agregan varios acuerdos e informes del citado consejo como parte integral del mismo.

o) Actas circunstanciadas de faltante de documentación electoral, realizadas por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral número 97, con sede en Tequixquiac.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 436, fracción I inciso b) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

NOVENO. Estudio de fondo. Como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 97 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Tequixquiac, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

APARTADO A. Hechos en donde no se individualizan casillas.

De la lectura que este tribunal realiza al escrito de demanda de la parte inconforme, advierte la manifestación de diversos hechos (relacionados con alguna causal de nulidad) en los que no se identifican de forma concreta las

SIN TEXTO

casillas en las que se actualiza la supuesta causal de nulidad, de modo que no puedan ser susceptibles de estudio por parte de este órgano jurisdiccional y en consecuencia, esos agravios devengan en **inoperantes**.

Para explicar la calificativa del agravio es importante destacar que el artículo 420, fracción II del Código Electoral del Estado de México, establece que, en la presentación del juicio de inconformidad, la demanda, además de los requisitos señalados en los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421 del citado cuerpo normativo, los incoantes **deberán señalar las casillas cuya votación sea anulada, identificadas en forma individual y relacionadas con los hechos** y las causales que se invoquen para cada una de ellas.

A partir de lo anterior, el sistema de nulidades de casilla identificado en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, impone a los actores la carga de identificar de manera individualizada las casillas que se pretenden impugnar, es decir, señalar, de manera detallada en qué casilla consideran que se actualiza una causal de nulidad.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el caso, particular, el Partido Revolucionario Institucional, se limitó a señalar en distintos párrafos de su demanda que:

1. Existe claramente error o dolo a la hora del cómputo de los votos ya que claramente se nota que no coincide para nada los resultados con el total de cada una de las boletas.
2. El total de boletas extraídas de la urna, no coincide con el número total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron.
3. Se dio la emisión de boletas electorales por personas distintas a las facultadas a los cargos de presidente de la mesa directiva de casilla, asimismo estuvieron desarrollando funciones como primer secretario, primer escrutador, segundo escrutador, y tercer escrutador, personas ajenas a las secciones electorales.
4. Que en todas las casillas, el personal del INE inicio la votación a las 8:15 horas, situación que causa que se haya iniciado la votación fuera del horario legal permitido.
5. Dejar votar a personas que no se encuentran en lista nominal.

SIN TEXTO

Sin embargo, respecto de esas manifestaciones el actor omitió especificar las casillas en las que consideraba se actualizaba alguna de las causales de nulidad de las contenidas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

De acuerdo con lo anterior, es de advertirse que el partido político actor no señaló en su demanda de manera individualizada, las casillas sobre las que reclama la nulidad de la votación en ellas recibida, ello pues de manera genérica manifiesta distintos hechos, pero omite indicar a este órgano jurisdiccional en qué casillas ocurrieron los hechos manifestados, así como las circunstancias de tiempo, modo o lugar.

En ese sentido, es claro que la parte actora incumplió con la carga procesal contenida en los dispositivos legales antes mencionados, respecto a su obligación de señalar **las casillas cuya votación sea anulada, identificadas en forma individual y relacionadas con los hechos.**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En adición a lo anterior, las manifestaciones que se analizan en este apartado devienen también en inoperantes porque constituyen manifestaciones genéricas mediante las cuales se incumple también la carga argumentativa de la parte actora de señalar hechos particularizados sobre los que descansa en motivo de disenso.

En efecto, en relación a la manifestación del actor respecto de que las "casillas" (que no identifica) fueron integradas por personas no facultadas para ellos, era necesario que el enjuiciante adujera en forma específica además de la casilla (cuestión que no realizó), los nombres de las personas que bajo su concepto integraron de manera indebida las casillas.

Cuestión que no sucede en el caso concreto dado que la parte actora únicamente se limitó a decir que en las casillas que no identifica actuaron personas que no se encontraban facultadas para ello, sin señalar el nombre preciso de aquellos ciudadanos.

Lo anterior, evidencia la omisión del enjuiciante, para individualizar los hechos ocurridos en cada casilla que a su decir actualizaba la nulidad de

SIN TEXTO

votación reciba por esta causal, es decir no señala de manera particular lo acontecido en cada una de las casillas, sin que haga alusión particular a las personas que de manera específica actuaron en la casilla sin atribuciones para hacerlo en cada una de ellas.

Bajo este contexto, para que el agravio estuviera válidamente estructurado, era necesario que el actor de manera particularizada, señalara por cada casilla, a los funcionarios (nombres) que actuaron indebidamente como integrantes de mesa directiva de casilla, pues ello pone en aptitud a este órgano jurisdiccional de analizar en cada caso, la posible actualización de la causal.

Por el contrario, si el actor únicamente se limita a manifestar que las casillas fueron ilegalmente integradas, es claro que incumple con su carga argumentativa en el sentido de dotar con hechos claros y precisos a la autoridad jurisdiccional sobre las cuales pronunciarse, pues, el agravio narrado en esos términos, constituyen manifestaciones genéricas y que incumplen con los elementos mínimos para la formulación de un agravio valido.

NAL ELECTORAL
L ESTADO DE
MÉXICO

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Inconformidad identificada como ST-JIN-52/2018, señalando de manera coincidente que cuando se reclame la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas, es una obligación para el accionante que como mínimo, realice las siguientes precisiones:

a) **Identificar la casilla impugnada**;
b) **Precisar el cargo del funcionario** que se cuestiona, y
c) Mencionar **el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación**, o bien, alguno de los elementos que permitan su identificación.

Misma suerte corre el disenso en el que se narra la existencia de error o dolo en la computación de los votos, dado que aunado a que no se indicaron las casillas en las que supuestamente sucedió esa

SIN TEXTO

irregularidad, el actor omite señalar de forma específica los errores que en cada una de las casillas (que no señala) se suscitaron.

Ello porque de conformidad con la jurisprudencia de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR O DOLO EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, para que el disenso formulado sea efectivo para su estudio, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias y que a través de su confronta hacen evidente el error en el cómputo de la votación. Circunstancia que en la especie no acontece, dado la generalidad de las manifestaciones que el actor narra en su demanda.

Este argumento, también aplica en relación a la manifestación del actor en el sentido de que, el total de boletas extraídas de la urna, no coincide con el número total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron, dado que, era necesario que el inconforme indicara de forma precisa y numérica los las irregularidades que, bajo su concepto producían la nulidad de votación recibida en casilla, lo que como se demuestra con su escrito de demanda no aconteció.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral advierte que, en todos estos casos, la parte actora omitió referenciar los hechos que permitan a este órgano jurisdiccional, pronunciarse sobre la supuesta actualización de diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, conforme a lo establecido en el artículo 402, del Código Electoral del Estado de México.

Así las cosas, este Tribunal Electoral estima oportuno precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, en la resolución de los medios de impugnación, este órgano jurisdiccional deberá suplir la deficiencias u omisiones de los agravios, lo cierto es que esto procede siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos por medio de los cuales puede desprenderse la violación que reclama, lo que en la especie no aconteció.

En efecto, lo dispuesto por el invocado artículo 443, no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que

SIN TEXTO

de conformidad con el artículo 419 fracción V, del código comicial local de la materia, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados, requisito también establecido en la fracción IV del artículo 420, de la citada normativa electoral.

Así, para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este Tribunal Electoral esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y que son objeto de controversia.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 473 y 474 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, identificada con el rubro siguiente: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA."**

Asimismo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros asuntos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-427/2014**, ha sustentado que si bien el juzgador está compelido a suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, cuando los mismos se pueden derivar claramente de los hechos expuestos en el

SIN TEXTO

escrito de demanda, también lo es, que la suplencia de la queja deficiente no implica que el juzgador sustituya al actor en la expresión de los agravios, sino que tal institución opera solamente en los casos en que el enjuiciante expresa su motivo de disenso en forma deficiente o cuando los agravios se puedan deducir de los hechos narrados en el escrito de demanda, por lo que la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal del actor.

En el caso concreto, como se ha evidenciado en líneas previas, la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de las causas de nulidad que invoca, lo que imposibilita que este Tribunal Electoral realice el estudio de tales casillas.

En tales condiciones, el instituto político actor, debió precisar en un primer momento, la identificación de las casillas que solicita la nulidad, la individualización de éstas referenciando en cada caso los elementos facticos necesarios para que se satisficieran las exigencias básicas de la formulación del disenso.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En estas condiciones, los argumentos identificados en los numerales descritos devienen **inoperantes**.

APARTADO B. Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS			
Causal de nulidad		III	XII
Total de Casillas por causal		6	9
1.	4588 C1		X
2.	4588 C2		X
3.	4589 B	X	X
4.	4589 C1	X	X
5.	4589 C2	X	X
6.	4589 C3	X	X

SIN TEXTO

TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS			
Causal de nulidad		III	XII
Total de Casillas por causal		6	9
7.	4589 C4	X	X
8.	4589 C5	X	X
9.	4592 B		X

APARTADO C. Causal de nulidad de votación, prevista en la fracción III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México. Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

El Partido Revolucionario institucional, en su escrito de demanda refiere que en las casillas **4589 Básica, 4589 Contigua 1, 4589 Contigua 2, 4589 Contigua 3, 4589 Contigua 4, 4589 Contigua 5** y se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción III, del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, señalando medularmente que diversas personas vestidas de la misma manera permanecieron afuera de las casillas, provocando presión, limitando e impidiendo la libre expresión del voto, así como, que se presentó una unidad de transporte público, acarreando personas a votar.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Por su parte, el partido tercero interesado, señala que no se actualiza la causal de nulidad invocada, debido a que las afirmaciones realizadas por la actora son ligeras y superficiales, además de que las aseveraciones carecen de elementos de acreditación como son las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado esgrimió argumentos tendentes a defender la legalidad de sus actuaciones.

Marco normativo

Precisado lo anterior, este tribunal parte de lo establecido en el artículo 402, fracción III, del Código Electoral del Estado de México en el sentido de que:

SIN TEXTO

> *"**Artículo 402.** La votación recibida en una casilla, será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:*
> *...*
> *III. Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación"*

Tomando en cuenta su naturaleza, esta causal de nulidad requiere se acrediten plenamente tres elementos:

a) Que exista violencia física, presión o coacción (de alguna autoridad o particular).
b) Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.

Para la acreditación del primer extremo de la causal de nulidad contenida en el artículo 402, fracción III del Código Electoral del Estado de México, por violencia física debe entenderse la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas; por su parte la presión, se entiende el ejercicio de apremio, amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación, con la finalidad de provocar determinada conducta.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Finalmente debe señalarse, que el término coacción, contiene un significado amplio y puede ejercerse tanto mediante amenazas como recurriendo al uso de la fuerza, cuyo fin también es inducir cierta conducta. Asimismo, atento al contenido del artículo 9 cuarto párrafo del Código Comicial, se consideran actos de presión o de coacción del voto aquellos que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos electorales.

Sirve de sustento a lo citado, la jurisprudencia de primera época número **TEEMEX.JR.ELE 14/09,** emitida por este órgano jurisdiccional cuyo rubro y texto señalan:

> ***"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN. CONCEPTO.** Para acreditar los extremos del artículo 298 fracción II del Código Electoral del Estado, debe entenderse por violencia física aquellos actos materiales que afecten la integridad corporal de las personas; y por presión, ejercer*

SIN TEXTO

apremio, coacción, amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación psicológica sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/04/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 22 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS
RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/34/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS
RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/58/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 6 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS"

Ahora bien, respecto a la causal de nulidad que nos ocupa, dicha violencia física, presión o coacción, debe ser dirigida ya sea sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; siendo los primeros, las personas que en la casilla electoral se hayan desempeñado como presidente, secretarios o escrutadores; por su parte tienen el carácter de electores, los ciudadanos que el día de la jornada electoral acuden a las casillas a sufragar.

En este sentido, deberá identificarse plenamente quién ejerce la violencia física, presión o coacción y sobre quiénes se ejerce, para estar en condiciones de determinar la actualización de la causal de nulidad en estudio.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Asimismo, respecto del tercer extremo, es necesario acreditar que los hechos son determinantes para el resultado de la votación recibida, atento a ello, se considera que el inconforme debe precisar y probar el número de personas sobre las que se ejerció la conducta considerada como violencia física, presión o coacción, para que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de determinar cuantitativamente, si es que estos hechos afectaron el resultado de la votación recibida en la casilla respectiva, o en su caso, señalar las circunstancias particulares en que se suscitaron los actos considerados como violencia física, presión o coacción, para estar en condiciones de analizar una posible determinancia cualitativa, que permita a este Tribunal calificar la gravedad de los hechos y estimar si existe conculcación a los principios que rigen el proceso electoral.

Establecido lo anterior, para el estudio de la causal se tomarán en cuenta las documentales, consistentes en las actas de jornada electoral, actas de

SIN TEXTO

escrutinio y cómputo, y hojas de incidentes, documentales que al tener el carácter de públicas adquieren pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 435 fracción I, 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del Código Comicial.

Así como las documentales privadas relativas a escritos de incidentes de las casillas impugnadas, las que en términos del artículo 437 párrafo tercero del Código Electoral vigente en la entidad, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Caso concreto

Para dar contestación a los disensos del actor, este órgano jurisdiccional toma en cuenta las pruebas que obran en autos, específicamente de las Actas de Jornada Electoral y Hojas de Incidentes, obteniendo la información siguiente:

TRIB. ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

No.	CASILLA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
1.	**4589 B**	**AJE.** El incidente anotado no tiene relación con el hecho denunciado. **AEC.** El incidente anotado no tiene relación con el hecho denunciado.	En el expediente se anexa certificación de faltante de la hoja de incidentes.	No se demuestra el hecho narrado por el actor. Existe acta circunstanciada en la que se precisó que en el sobre del expediente de la casilla, no se encontró el escrito de protesta del PRI
2.	**4589 C1**	**AJE.** El incidente anotado no tiene relación con el hecho denunciado. **AEC.** El incidente anotado no tiene relación con el hecho denunciado.	De los incidentes anotados ninguno tiene relación con hecho denunciado.	No obra en el expediente escritos de incidentes del actor. Existe acta circunstanciada en la que se precisó que en el sobre del expediente de la casilla, no se encontró el escrito de protesta del PRI.
3.	**4589 C2**	**AJE.** No se asentaron incidentes. **AEC.** No se asentaron incidentes.	(11:45 a.m. partido PT, reporta unidad de transporte de línea AMCT, con número económico 316, acarreando gente a	No obra en el expediente escritos de incidentes del actor. Existe acta circunstanciada en la

SIN TEXTO

No.	CASILLA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
			votar)	que se precisó que en el sobre del expediente de la casilla, no se encontró el escrito de protesta del PRI
4.	4589 C3	**AJE.** El incidente anotado no tiene relación con el hecho denunciado. **AEC.** No se asentaron incidentes.	Acta circunstanciada de documento faltante en el expediente de cómputo municipal consiste en la hoja de incidentes.	No obra en el expediente escritos de incidentes del actor.
5.	4589 C4	**AJE.** No se asentaron incidentes. **AEC.** El incidente anotado no tiene relación con el hecho denunciado.	De los incidentes anotados ninguno tiene relación con hecho denunciado.	No obra en el expediente escritos de incidentes del actor.
6.	4589 C5	**AJE.** No se asentaron incidentes. **AEC.** No se asentaron incidentes.	De los incidentes anotados ninguno tiene relación con hecho denunciado.	No obra en el expediente escritos de incidentes del actor.

Precisado el contenido del cuadro anterior, este órgano colegiado estima **Infundados** los agravios del actor, por las siguientes razones:

a) Coacción del voto

El accionante señala de manera sustancial que en las casillas **4589 básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3, contigua 4 y contigua 5, todas de la sección 4589**, "*existió presión hacia los electores a la hora de emitir su votación, toda vez que desde unos metros hacia atrás de la casilla existía personas que venían vestidas de pantalón de mezclilla azul y camisa color gris, con una impresión sin duda falta y al verlos causaba miedo y atemorizaba a los electores*" , de igual manera indica que "las *personas votantes se sentían presionadas y no ejercieron su derecho al* voto de una manera libre".

Teniendo en cuenta los hechos en que se basa la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, la calificativa del agravio en primer lugar se sostiene en que el agravio se encuentra planteado de forme genérica e imprecisa, pues el impugnante omite expresar circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan conocer con meridiana claridad cómo ocurrieron los hechos relativos a la presión o coacción del voto, esto es,

SIN TEXTO

la forma precisa en que se realizó la coacción, durante qué tiempo se ejerció en cada casilla, la cantidad de personas vestidas de pantalón de mezclilla y playera gris que existían en cada casilla, y la forma en que las prácticas a que alude influyeron en el ánimo de los sufragantes.

En efecto, el actor narra de manera general su agravio, partiendo de la base de que el hecho que esgrime sucedió de forma generalizada y en igualdad de circunstancias en todas y cada una de las casillas impugnadas.

En adición a lo anterior, la calificativa del agravio se basa en el hecho de que, contrario a lo afirmado por el partido actor, del cuadro inserto, en la documentación electoral ya sea en el acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la hoja de incidentes, las incidencias anotadas por los funcionarios de mesa directiva de casilla, no tienen relación con el hecho denunciado –presión o coacción del voto-, y en otras no se asentó incidente alguno, por lo que dichos elementos resultan insuficientes para actualizar la causal de nulidad de votación recibida en las casillas, ello porque el hecho en que se basa la coacción de los electores no se encuentra demostrado con las constancias antes referidas.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De los medios de prueba mencionados anteriormente e insertos en el cuadro anterior, debe hacerse especial mención de la inexistencia de escritos de incidentes del partido accionante, así como la omisión de presentar escritos de inconformidad por parte del mismo, al momento de la integración del expediente electoral que acompaña a los paquetes electorales.

Por ende, no pueden obtenerse elementos que lleven a esta autoridad jurisdiccional a poder calificar como ciertos los argumentos esgrimidos por la parte actora, situación que en consecuencia resulta en que no se vean respaldados los alcances que pudiera tener la causal de nulidad mencionada.

De ahí que, si esta autoridad no puede determinar si los referidos actos o hechos, efectivamente sucedieron o se materializaron, tampoco es posible deducir si efectivamente las aparentes conductas que el actor

SIN TEXTO

señala, pudieran haber provocado como resultado un determinado sentido en la votación de las casillas que se impugnan.

En este orden, los hechos en que se basa la causal de anulación de las casillas impugnadas no se pueden tener por acreditados, dado que, en ninguna de ellas, los funcionarios que las integraron dejaron constancia de que en sus respectivas casillas hubiera existido un incidente relacionado con el hecho vertido por el partido actor. Por el contrario, en algunos casos, insertaron como incidentes hechos distintos a los que alude el partido inconforme.

Lo cual pone de relieve que los hechos en que se basa la causal de anulación de la votación no se encuentren acreditados con las actas generadas el día de la jornada electoral, las cuales poseen valor probatorio pleno de su contenido, por tanto, si en ellas no se consigna dato alguno que pueda relacionarse con el hecho aducido por el actor, es inconcuso que, con ellas no es posible acreditar aquel.

Máxime si se toma en cuenta que la parte actora es omisa en aportar diversos elementos de prueba con el objeto de demostrar que los hechos en que se basa su causal de nulidad existieron en cada una de las casillas impugnadas, pues únicamente se limitó a señalar que éstos se acreditaban con las constancias relativas a las hojas de incidentes (sin anexar otros medios de prueba), afirmación que, como ya se demostró es falsa, en razón de que el contenido de esas documentales públicas no reflejan en lo absoluto, los hechos que pretende acreditar el partido actor.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

En este orden de ideas, este tribunal recuerda que los medios de prueba son los mecanismos que le permiten llegar a la certeza y conocimiento de los hechos que forman parte de la Litis que es sometida a su jurisdicción, por lo tanto, su finalidad es lograr la convicción en el juzgador de que exista correspondencia entre los hechos y las pretensiones de las partes, y en consecuencia, tenga la posibilidad de concluir a quién le asiste la razón.

Así, en términos de lo dispuesto en el artículo 441, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de México el **que afirma está obligado a probar**, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba idóneos y suficientes para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos

SIN TEXTO

respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica, sin que resulte dable estimar que basta con que las partes hagan valer hechos e irregularidades en su escrito de demanda de juicio de inconformidad, sino que legalmente éstas tienen la carga procesal de demostrar los hechos o circunstancias que hacen valer, para lo cual deben ofrecer las pruebas pertinentes y suficientes para acreditar sus afirmaciones y aportar esos elementos al juzgador dentro de los plazos y formas establecidos para ello.

En vista de ello, en el caso que se analiza es claro que el partido actor incumplió con su carga probatoria, pues los medios convictivos que aportó para acreditar la supuesta irregularidad en que se basa la nulidad de las casillas que se examinan, ni siquiera encuentran relación con esos hechos, de modo que, lo procedente conforme a derecho es declarar su agravio infundado.

No obsta a la anterior conclusión el hecho de que en las casillas en la casilla 45 89 Básica y 4589 contigua 3, existe acta circunstanciada de faltante de documentación consistente en hoja de incidentes, emitida por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal responsable, pues se considera que deben prevalecer los actos válidamente celebrados por los funcionarios de la mesa receptora de votos.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Ello porque, esa situación no es motivo suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, dado que, únicamente da cuenta de su extravío, pero ello, por sí solo no puede generar la nulidad de la votación revida en casilla pues en todo caso el actor debió aportar otros medios de prueba o indicios que generen convicción sobre este juzgador respecto de la veracidad hechos aducidos.

En estos casos, vale la pena, cobrar la aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, contenido en la jurisprudencia que lleva por **rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, pues la ausencia de documentación y datos en blanco, de ninguna manera puede convertirse

SIN TEXTO

en una circunstancia que perjudique la valida recepción de la votación en una casilla, pues ello, mucha de las veces es derivado de la impericia de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

b) Acarreo de personas para votar.

El enjuiciante, manifiesta que en la casilla **4589 contigua 2**, *"siendo las 11:45 am se presentó una unidad de transporte público de la línea AMCT con número Económico 316 acarreando gente, y ese es un delito ya que nadie puede traer a personas a votar porque se está violando claramente su libertad a tomar un decisión, ya que el voto es libre y secreto".*

Del análisis de lo asentado en la hoja de incidentes, si bien se advierte que dicha incidencia, se encuentra plasmada en la hoja de incidentes de la casilla en comento, debe ponerse de relieve que en dicha documental se aprecia que, fue anotada como un reporte que realiza el Partido del Trabajo, el cual el actor, reproduce como agravio, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Es decir, el actor no señala entre otros supuestos cuántas personas descendieron del camión, si todas votaron en la casilla cuestionada, quien lo llevó, a quien dieron su voto.

Pues para que dicha manifestación resultara viable, resulta necesario que el partido actor, señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la irregularidad aducida, precisando además la forma en que se ejerció la supuesta presión o coacción hacia los electores, el número aproximado de ciudadanos a los que aparentemente se les coaccionó y si ese hecho resultaba determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla en la que aduce sucedió dicha irregularidad.

Paralelo a lo anterior, este tribunal considera que el agravio del actor es **infundado** porque, si bien la irregularidad que reporta, se encuentra plasmado en la hoja de incidentes de la casilla impugnada, ésta no fue narrada como un hecho que los funcionarios de la mesa directiva de casilla hubieren percibido con sus sentidos; sino que se insertó como un suceso que el representante del Partido del Trabajo les hizo saber y por ello se anotó en la hoja de incidentes.

SIN TEXTO

Empero, ello no significa que los funcionarios de la casilla cuya nulidad se solicita hubieren percibido esos hechos y por ello, los hubieran asentado en la documental correspondiente.

En ese orden, para que lo asentado en la hoja de incidentes cobrara valor probatorio pleno era necesario que el incidente anotado fuera percibido de forma directa por los funcionarios de la mesa directiva de casilla y no que éstos asentaran la eventualidad a causa de el dicho de un representante de un partido político, hecho que le resta valor probatorio pues pone en evidencia que los funcionarios de la casilla no percibieron el hecho a través de sus sentidos.

En adición a ello, este tribunal toma en cuenta que, el partido actor no aporta mayores elementos de prueba para demostrar el supuesto acarreo de personas en la casilla que se analiza, como pudieran ser pruebas técnicas u otras de diversa naturaleza, limitándose a demostrar el hecho con las documentales públicas generadas por los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral.

Documentales que, como ya se ha patentizado, a pesar de ser pruebas técnicas, no crean convicción en este juzgador al referir un hecho que no fue percibido por éstos.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

De ahí que, a criterio de esta autoridad jurisdiccional, la irregularidad que se analiza, por sí misma sólo puede considerarse como una apreciación individual y aislada del partido accionante, la cual no encuentra respaldo documental o con la adminiculación de los medios de prueba que obran en el expediente en resolución, ya que al actor le corresponde la carga de probar sus afirmaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 441 del Código Electoral local.

Por lo que, en el caso, resulta pertinente atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil" toda vez que al no haber quedado debidamente acreditado el supuesto de nulidad invocado, debe privilegiarse la recepción de la votación emitida en dicha casilla.

En tal virtud, deviene **infundado** el agravio que aduce la parte actora respecto de la causal de nulidad de votación en casilla analizada.

SIN TEXTO

APARTADO D. Causal de nulidad prevista en la fracción XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México. Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

El partido impugnante en su escrito de demanda invoca diversos hechos que podrían actualizar la causal de nulidad prevista en el número XII, del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

El Partido actor manifiesta que en las casillas **4589 Básica, 4589 contigua 1, 4589 contigua 2, 4589 contigua 3, 4589 contigua 4, 4589 contigua 5,** se llevaron irregularidades ya que *"en esa sección no se dejó votar a personas incurriendo en un delito, ya que las personas del personal retrasaban la votación de una manera dolosa..."*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Asimismo, en la casilla **4589 contigua 2,** el actor señala que *se infringió la ley incurriendo en un delito por parte del partido Fuerza por México, ya que siendo las 9:50 minutos de la mañana del día seis de junio del 2021, los representantes tienen lista nominal en foto copia y como lo acreditó en el incidente marcado a las 9:50 minutos de la mañana, y por ley ningún partido debe tener la lista nominal sin autorización del IEEM y el partido Fuerza por México lo utilizó con alevosía y ventaja para sus diversos movimientos y meter coerción y miedo a cada uno de los* ciudadanos de dicha sección".

Por otra parte, el actor de manera general señala que en las casillas referidas (debe entenderse las casillas 4589 B, 4589 C1, 4589 C2, 4589 C3, 4589 C4, 4589 C5, 4588 C2, 4588 C3 y 4592 B):

a) Que se presentaron en las casillas personas que no mantenían el orden en la votación, que limitaban abiertamente el libre acceso a la

SIN TEXTO

votación y utilizaban señas indecorosas para intimidar a las personas.

b) Que se negó el sufragio a ciudadanos por tomar fotografías a sus boletas electorales por parte de los funcionarios de casilla.

c) Se les permitió a los representantes del Partido Fuerza por México acercarse a los ciudadanos al momento de marcar sus boletas electorales.

Por su parte, el tercero interesado manifiesta que, en el juicio de inconformidad el actor no demuestra la actualización de causales de nulidad recibida en las casillas aducidas, además de que a su parecer hace afirmaciones frívolas, ligeras y superficiales, las cuales resultan totalmente intrascendentes.

Asimismo, la autoridad responsable vierte argumentos encaminados a patentizar la legalidad de los actos impugnados, señalando que no se demuestran los hechos narrados y, en consecuencia, no se actualiza la nulidad de las casillas controvertidas.

De manera que se realizará el estudio de los hechos y agravios en el mismo orden en que fueron precisados.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Marco normativo

Ahora bien, una vez que quedaron precisados los argumentos de las partes que intervienen en el juicio de inconformidad, es necesario indicar el marco normativo que regula la causal de nulidad que se analiza, para lo cual es indispensable referir lo prescrito por el artículo 402, fracción XII del Código Electoral del Estado de México, en el que se dispone que:

> *"ARTÍCULO 402. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:*
>
> *(...)*
>
> *XII Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."*

SIN TEXTO

De esta manera, para acreditar la causal de nulidad en las casillas, que el inconforme invoca, el legislador previó la exigencia de comprobar los siguientes elementos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que las irregularidades no sean reparables durante la jornada electoral;
3. Que en forma evidente se ponga en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

De una interpretación funcional a las disposiciones legales aplicables, la gravedad debe ser tal, que además de contrariar la ley, la irregularidad habrá de poner en duda la certeza de la votación, generando incertidumbre sobre la transparencia en el desarrollo de la elección.

Por otra parte, las irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas y no ser reparables durante la jornada electoral. En este sentido, no basta que el partido recurrente demuestre la irregularidad, además, deberá probar que su naturaleza impidió la corrección o enmienda durante el desarrollo de la jornada electoral.

...NAL ELECTORAL
...ESTADO DE
...MÉXICO

Aspecto fundamental para actualizar la causal alegada, es advertir que, en forma manifiesta o evidente, la votación se recibió desatendiendo el principio de certeza que rige en la materia electoral, poniendo en entredicho el respeto a la voluntad ciudadana.

De igual manera, es sustantivo que la irregularidad grave sea determinante para el resultado de la votación, en tal sentido, las conductas ilegales, irregulares u obscuras, quebrantadoras de la legalidad, debieron ser las que determinaron el resultado de la votación.

En efecto, para que se materialice el extremo de la llamada "causal genérica de nulidad de casilla", es necesario que el inconforme demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios fundamentales del proceso electoral.

Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 10 y 11 de la Constitución

SIN TEXTO

Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, personal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo denominado Instituto Electoral del Estado de México; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad como son el control de los medios de comunicación al servicio de los partidos políticos; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, el financiamiento de los partidos políticos y la regulación de campañas electorales, actos todos en los que debe prevalecer el principio de equidad en la contienda.

Así pues, la conjunción de todos estos principios en los comicios electorales, garantizan a los electores y a toda la ciudadanía que las elecciones se realicen en forma libre, auténtica y periódicamente, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

Esta finalidad no se logra sin la plena observancia a dichos principios, y en consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es conculcado de forma trascendental, y existen constancias fehacientes que acrediten su incumplimiento, aunado a que prevalezca un clima de incertidumbre fundado en la poca credibilidad o legitimidad de la votación recibida en casilla, de los comicios y de quienes resulten electos, se concluye que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección, contemplada en la fracción XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior significa que si un partido político no logra demostrar fehacientemente alguno de los elementos teleológicamente desprendidos de la figura jurídica contemplada en la fracción XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, no se configura la causal en comento, y por ende, no procede declarar la nulidad de la votación impugnada.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

SIN TEXTO

En este sentido, los votos cuya posible nulidad nos ocupa, se declararían nulos solamente si se actualizan conjuntamente los cuatro extremos que integran la causal solicitada.

En éste sentido debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral, significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Apoya el razonamiento anterior, la jurisprudencia 39/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN

SIN TEXTO

UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO."[2]

Es de señalar que para que se actualice esta causal, no es indispensable que la irregularidad ocurra durante la jornada electoral; es decir, desde la recepción de la votación a partir de las 08:00 horas del seis de junio, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone la propia causal.

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla previsto en el Código Electoral del Estado de México, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta, como son los casos de los numerales VI y XI del citado artículo 402, en los que se prevé la anulación de la votación de la casilla, por entregar sin causa justificada el paquete que contiene los expedientes electorales al Consejo correspondiente, fuera de los plazos que éste Código señala, así como recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, respectivamente, en consecuencia las irregularidades a que se refiere la fracción XII, pueden actualizarse antes o después del tiempo señalado en la Ley para la etapa de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXXII/2004 emitida por la referida Sala Superior, con rubro "NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."[3]

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la

[2] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2002&tpoBusqueda=S&sWord=39/2002
[3] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=XXXII/2004

SIN TEXTO

integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 8/98 denominada "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".[4]

Caso concreto.

Así, precisados los argumentos que hacen valer las partes e indicado el marco que regula la causal de nulidad que estudia, este órgano jurisdiccional procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada por los actores, para lo cual se auxiliará de un cuadro de análisis en el que se asentarán los datos consignados en las correspondientes actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidentes respectivas:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

No.	CASILLA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
1.	**4588 C2**	**AJE** No se asentaron incidentes. **AEC.** No se asentaron incidentes.	Acta circunstanciada de documento faltante en el expediente de cómputo municipal consiste en la hoja de incidentes.	No obra en el expediente escritos de incidentes del enjuiciante.
2.	**4588 C3**	**AJE** No se asentaron incidentes. **AEC.** No se asentaron incidentes.	Acta circunstanciada de documento faltante en el expediente de cómputo municipal consiste en la hoja de incidentes.	No obra en el expediente escritos de incidentes del enjuiciante.
3	**4589 B**	**AJE.** Los funcionarios no se presentaron y se terminó por instalar a las 8:22. **AEC.** Los datos asentados no tienen relación con el hecho denunciado.	Acta circunstanciada de documento faltante en el expediente de cómputo municipal consiste en la hoja de incidentes.	No obra en el expediente escritos de incidentes del enjuiciante.

[4] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=principio,de,conservaci%c3%b3n,de,los,actos,v%c3%a1lidamente,celebrados

SIN TEXTO

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

No.	CASILLA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
4	**4589 C1**	**AJE.** No se completó la cuadrilla de funcionarios, por lo que la instalación de la casilla se retrasó. **AEC.** Los datos asentados no tienen relación con el hecho denunciado.	El primer secretario fue sustituido por primer escrutador. El segundo escrutador fue sustituido por segundo escrutador. El primer escrutador fue sustituido por primer suplente. El segundo escrutador fue sustituido por segundo suplente. El tercer escrutador fue sustituido por tercer suplente. Se tacho bajo protesta, sin entregar documentación. Las boletas totales en todas las urnas, no coinciden con el conteo por partido.	No obra en el expediente escritos de incidentes del enjuiciante.
5	**4589 C2**	**AJE.** No se asentaron incidentes. **AEC.** En blanco	8:15 se inició el armado, faltando dos representantes. 8: 16. Incidente por parte del partido PRI, que se inició la instalación y armado de la casilla después de las 8:30 de la mañana. 9:24. El Partido PRI reporta el inicio de las votaciones a las 9:24. 9:50 a.m. PRI reporta que los representantes de Fuerza por México, tienen fotocopia de la lista nominal. 10:55 PRI reporta que representante de nueva alianza toma fotos y video de la lista nominal. 11:45 a.m. partido PT, reporta unidad de transporte de línea AMCT, con número económico 316, acarreando gente a votar.	No obra en el expediente escritos de incidentes del enjuiciante.
6	**4589 C3**	**AJE.** "exigen más rapidez" sic **AEC.** En blanco.	Acta circunstanciada de documento faltante en el expediente de cómputo municipal consiste en la hoja de incidentes.	No obra en el expediente escritos de incidentes del enjuiciante.
7	**4589 C4**	**AJE.** No se asentaron incidentes. **AEC.** Los datos asentados no tienen relación con el hecho denunciado.	Se hizo recorrido y se usó un suplente general	No obra en el expediente escritos de incidentes del enjuiciante.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

SIN TEXTO

No.	CASILLA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
8	**4589 C5**	**AJE.** En blanco **AEC.** En blanco	De los incidentes anotados ninguno tiene relación con hecho denunciado.	No obra en el expediente escritos de incidentes del enjuiciante.
9	**4592 B**	**AJE.** Los datos asentados no tienen relación con el hecho denunciado. **AEC.** Los datos asentados no tienen relación con el hecho denunciado.	De los incidentes anotados ninguno tiene relación con hecho denunciado.	No obra en el expediente escritos de incidentes del enjuiciante.

Caso concreto

En este contexto, este tribunal agrupará las casillas impugnadas atendiendo a que los temas que se plantearon como motivos de disenso y los datos arrojados del cuadro de análisis, lo cual facilitará el análisis de las mismas.

A juicio de este órgano jurisdiccional los disensos del actor resultan **Infundados,** por las razones que enseguida se señalan.

a) No se permitió votar a electores

El Partido actor manifiesta sustancialmente que en las casillas **4588 contigua 2, 4588 contigua 3, 4589 Básica, 4589 contigua 1, 4589 contigua 2, 4589 contigua 3, 4589 contigua 4, 4589 contigua 5, 4592 básica:**

- *No se dejó votar a personas incurriendo en un delito, ya que las personas del personal retrasaban la votación de una manera dolosa",* (**4589 Básica, 4589 contigua 1, 4589 contigua 2, 4589 contigua 3, 4589 contigua 4, 4589 contigua 5, 4592 básica)** y
- *"se negó el sufragio a ciudadanos por tomar fotografías a su boleta electoral por parte de los funcionarios de casilla"* (**4588 contigua 2, 4588 contigua 3, 4589 Básica, 4589 contigua 1, 4589 contigua 2, 4589 contigua 3, 4589 contigua 4, 4589 contigua 5, 4592 básica).**

SIN TEXTO

Para atender las inconformidades del accionante, este órgano resolutor lo hará conforme a los siguientes tópicos.

a.1. Impedimento del derecho de voto por retraso de votación.

Respecto al primer tópico, es decir no permitir votar a electores por retraso en la recepción de la votación, el actor aduce su actualización en las casillas **4589 Básica, 4589 contigua 1, 4589 contigua 2, 4589 contigua 3, 4589 contigua 4, 4589 contigua 5, 4592 básica**

Al respecto, este tribunal local, advierte que de la información vertida en el cuadro inserto, los funcionarios de casilla no asentaron incidencia alguna, o bien las que anotaron no tienen relación con el hecho denunciado. Además, el actor fue omiso en señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es; precisar la hora en que sucedió el hecho denunciado, número de electores que a su juicio no se les permitió votar; y en su caso el motivo por el cual se les impidió votar, precisiones que se debieron realizar en cada casilla.

Además, del análisis exhaustivo que realiza este tribunal a las documentales públicas originadas el día de la jornada electoral advierte que en las casillas que se impugnan no existe constancia de que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, hubieren retrasado la votación de forma dolosa, como erradamente lo afirma el inconforme, y que por consecuencia de ello, se hubiera impedido el voto de los ciudadanos, lo que se evidencia en el siguiente cuadro de apoyo:

CASILLA		ACTA DE JORNADA ELECTORAL (AJE)		HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
		HORA DE INSTALACIÓN	INICIO DE LA VOTACIÓN		
1.	4589 B	8:15 am	08:22 am	Acta circunstanciada de documento faltante en el expediente de cómputo municipal consiste en la hoja de incidentes.	*Los funcionarios no se presentaron y se terminó por instalar a las 8:22 AM incide. Incidente plasmado en el acta de jornada electoral.*
2.	4589 C1	8:15 am	09:30 am	De los incidentes anotados ninguno tiene relación con hecho denunciado.	*No sé a completó (sic) la cuadrilla de funcionarios de casilla por lo que la instalación de la mesa se retrasó.*

SIN TEXTO

CASILLA		ACTA DE JORNADA ELECTORAL (AJE)		HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
		HORA DE INSTALACIÓN	INICIO DE LA VOTACIÓN		
3.	4589 C2	8:15 am	8:15 am	*8:15 Se inició el armado faltando dos representantes.* *-Se inició la instalación después de las 8:00am* *-Se reporta el inicio de votación 9:24*	No se asentó incidente alguno en la AJE
4.	4589 C3	8:15 am	9:32 am	Acta circunstanciada de documento faltante en el expediente de cómputo municipal consiste en la hoja de incidentes.	El incidente no tiene relación con el hecho denunciado
5.	4589 C4	8:15 am	9:06 am	*8:15 Se hizo recorrido y se puso un suplente general*	No se asentó incidente alguno en la AJE
6.	4589 C5	7:30 am	8:55am	El incidente anotado no tiene relación con el hecho denunciado.	No se asentó incidente alguno en la AJE

Del cuadro de sistematización de información, es posible colegir de forma clara que en ninguna de las casillas se asentó como incidente alguna eventualidad relacionada con el impedimento a los ciudadanos para ejercer el voto, lo que de suyo implica, que el hecho en que se basa la nulidad de la votación recibida en las casillas que se analizan no se encuentre demostrado.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Si bien de la información que se obtiene de las actas generadas el día de la jornada electoral por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, se obtiene que, la votación en cada una de las casillas se recibió después de las 8:00 am, ello por sí mismo no genera el impedimento del voto de los ciudadanos de forma "dolosa" como lo señala la parte actora.

Ello dado que, de las seis casillas que se analizan en cuatro de ellas, se plasmaron incidentes relacionados con el hecho de que, al no asistir los funcionarios de casilla, se realizaron los corrimientos legales correspondientes, lo cual originó el retraso del inicio de la recepción de la votación.

Esa situación justifica que la votación haya iniciado de forma posterior, pues si el acto que precede es la instalación de la casilla y éste se retrasa

SIN TEXTO

de forma justificada derivado de la inasistencia de los funcionarios, es inconcuso que el acto subsecuente (el inicio de la votación) también se verá afectado.

En todo caso, se debe poner de relieve que con las documentales públicas que obran en el expediente, no se demuestra el acto de dolo de los funcionarios de la mesa directiva de casilla para retrasar el inicio de la votación y de impedir el ejercicio del voto de los ciudadanos que alega el actor, máxime que a dichas pruebas no agrega otras tendentes a evidenciar el supuesto dolo con el que actuaron dichos funcionarios.

Contrario a ello, de esas documentales públicas, con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 435, fracción I, 436 fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado México, no se advierte por parte de los funcionarios que actuaron en las mesas directivas de casillas, una conducta dolosa encaminada a impedir el ejercicio del voto ciudadano.

En este orden de ideas, si bien el inicio de la votación no sucedió a las 8:00 am, durante el transcurso de la jornada electoral, el ciudadano pudo regresar a emitir su sufragio. Lo que pone en evidencia que no existió el impedimento en el ejercicio de ese derecho.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-344/2015**, determinó, en esencia, que <u>cualquier ciudadano que acuda a la casilla en la que le corresponde sufragar a partir de las 8:00 horas y encuentra que la misma aún no ha iniciado la recepción de la votación, está en pleno derecho de regresar con posterioridad a emitir su voto, durante todo el tiempo que dura la jornada electoral, esto es, hasta las dieciocho horas.</u>

De ahí que en el caso en análisis, no exista un impedimento a los ciudadanos de ejercer su derecho al sufragio, por el simple hecho de que inició la recepción de la votación después de las ocho de la mañana del seis de junio de dos mil veintiuno.

Sustenta lo anterior, la tesis XLVII/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 78 y 79 dela Gaceta de Jurisprudencia t Tesis en materia

SIN TEXTO

electoral, año 9, número 18, 2016, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ***"DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.*** *De los artículos 1°, párrafos segundo y tercero, 35, fracción I, 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 273, 274 y 285, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas. Para el ejercicio de ese derecho se instalarán casillas, las cuales comenzaran la recepción de la votación a partir de las 8:00 horas del día de la jornada electoral. Sin embargo, el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentra en posibilidad de ejercer su derecho a votar".*

a.2. Impedimento del ejercido de voto por toma de fotografías a boletas electorales

El actor señala que en las casillas *(***4588 contigua 2, 4588 contigua 3, 4589 Básica, 4589 contigua 1, 4589 contigua 2, 4589 contigua 3, 4589 contigua 4, 4589 contigua 5, 4592 básica),** "se negó el sufragio a ciudadanos por tomar fotografías a su boleta electoral por parte de los funcionarios de casilla".

El agravio es **infundado.**

Ello es así porque en las hojas de incidentes de las casillas que se estudian y que el actor citó a lo largo de su escrito de demanda, no se asentó ninguna referencia tocante a que a algún ciudadano se le negara ejercer su voto o participar por haber tomado fotografías.

Asimismo, no se advierte anotación alguna de que algún funcionario de la mesa directiva de casilla haya impedido ejercer el voto, o que se haya suscitado incidente alguno relacionado con toma de fotografías a boletas electorales.

SIN TEXTO

Cabe señalar que si bien, corresponde a los presidentes de las mesas directivas de casillas, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden en la casilla, asegurar el libre acceso de electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto[5], lo anterior, no podría argumentarse en contra de la libertad de los electores de ejercer su voto.

Por ende, cabe señalar que si bien el ejercicio del voto es libre y secreto, y deben resguardarse en todo momento dichos principios, lo cierto es que, en modo alguno, se podría argumentar que el hecho de que algún ciudadano motu proprio, fotografiara su boleta o el sentido de su voto, afectaría de forma alguna a su derecho libertad de voto, ya que la intención de la secrecía del voto está encaminada a que no se ejerza presión o coacción respecto al sentido de este, de allí que se deba ejercer en dentro de las mamparas instaladas en cada casilla.

Sin embargo, en el sentido de lo argumentado, en forma alguna podría considerarse que la libertad de votación se ve afectada si es voluntad del elector expresar el sentido de su voto o en el caso que nos ocupa fotografiarlo.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, a criterio de este órgano resolutor, el actor debió aportar mayores elementos convicticos de que efectivamente a algún ciudadano se le impidió votar, por el sólo hecho de tomar impresiones fotográficas de sus boletas.

Este tribunal no soslaya el hecho de que en las casillas 4588 C2, 4588 C3, 4589 B, y 4589 C3, exista una certificación de faltante de las hojas de incidentes de esas casillas. No obstante, se considera que deben prevalecer los actos válidamente celebrados por los funcionarios de la mesa receptora de votos.

Ello porque, esa situación no es motivo suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, dado que, únicamente da cuenta de su extravío, pero ello, por sí solo no puede generar la nulidad de la votación revida en casilla pues en todo caso el actor debió aportar otros medios de prueba o indicios que generen convicción sobre este juzgador respecto de la veracidad hechos aducidos.

[5] Artículo 318, del Código Electoral del Estado de México.

SIN TEXTO

En estos casos, vale la pena, cobrar la aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, contenido en la jurisprudencia que lleva por **rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, pues la ausencia de documentación y datos en blanco, de ninguna manera puede convertirse en una circunstancia que perjudique la valida recepción de la votación en una casilla, pues ello, mucha de las veces es derivado de la impericia de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al partido accionante.

b) Representantes del Partido Fuerza por México, contaban con foto copias de la lista nominal.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En la casilla **4589 contigua 2,** el Partido Revolucionario Institucional, argumenta sustancialmente que el Partido Fuerza por México *infringió la ley incurriendo en un delito toda vez que sus representantes tienen lista nominal en foto copia y por ley ningún partido debe tener la lista nominal sin autorización del IEEM y el partido lo utilizó con alevosía y ventaja para sus diversos movimientos y ejercer coerción y miedo a los ciudadanos de dicha sección,* por lo que considera se actualiza la causal de nulidad consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante toda la jornada electoral.

Previo al análisis del disenso del actor, es preciso indicar lo siguiente.

El artículo 153, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, una vez concluidos los procedimientos a que se refieren el Libro cuarto de dicha ley, elaborará e imprimirá las listas nominales de electores definitivas con fotografía que contendrán los nombres de los ciudadanos que obtuvieron su Credencial para Votar hasta el último día de febrero inclusive, ordenadas alfabéticamente por Distrito y por sección electoral para su entrega, por lo menos treinta días

SIN TEXTO

antes de la Jornada Electoral, a los Consejos Locales para su distribución a los Consejos Distritales y a través de éstos a las mesas directivas de casilla en los términos señalados en esa ley.

El párrafo 2 del precepto jurídico citado, mandata que a los partidos políticos les será entregado un tanto de la Lista Nominal de Electores con fotografía a más tardar un mes antes de la Jornada Electoral.

En ese orden de ideas, el artículo 93 del Reglamento de Elecciones refiere que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores generará y entregará las listas nominales de electores definitivas con fotografía, las adendas respectivas, si las hubiere, las listas nominales de electores producto de instancias administrativas y resoluciones del Tribunal Electoral y, en los casos que aplique, la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, a los Organismos Públicos Locales, con base a las disposiciones generales que emita el Consejo General, así como a lo previsto en los convenios generales de coordinación y colaboración que sean suscritos entre este Instituto y los Organismos Públicos Locales. De la misma manera, tales documentos serán entregados a los funcionarios de casilla por conducto de los consejos correspondientes, a los representantes de partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Así, los Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales (LAVE), en los artículos 37, 38 y 40, señalan que:[6]

- La Dirección de Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral (DERFE) deberá entregar las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía impresas a los partidos políticos y, en su caso, a las(os) candidatas(os) independientes, de acuerdo al procedimiento para la entrega de la

[6] ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las modificaciones al Anexo 19.3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. Consultable en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/norma/reglamento/reg021_11mar21.pdf y www.dof.gob.mx/2021/INE/CGord202102-26-ap-22.pdf

SIN TEXTO

Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía que apruebe el Consejo General para cada Proceso Electoral Federal, la cual contendrá los siguientes datos: a) Nombre(s); b) Apellido paterno; c) Apellido materno; d) Fotografía; e) Número de emisión de la credencial; f) Entidad federativa; g) Distrito; h) Municipio, y i) Sección electoral.

- Advierte que las y los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de las(os) candidatas(os) independientes, ante los Consejos Distritales y las mesas directivas de casilla, serán responsables del uso de los datos personales contenidos en las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía, por lo que deberán salvaguardar la información y documentación, y no podrán darle un uso distinto en términos de lo previsto en la propia LGIPE.
- Las y los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de las(os) candidatas(os) independientes, tendrán la obligación de devolver los tantos impresos de las Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía **que recibieron y utilizaron en la Jornada Electoral federal, las jornadas electorales locales, y las jornadas electorales extraordinarias** que deriven de ellas, conforme a lo siguiente:

  a) Las y los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de las(os) candidatas(os) independientes **acreditadas(os) ante cada mesa directiva de casilla, así como sus representantes generales,** entregarán a la o el Presidente de la mesa directiva de casilla el tanto impreso de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía al término del escrutinio y cómputo de la casilla, a fin de que dichos ejemplares sean integrados al paquete electoral.

  b) Los tantos impresos de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía que se entreguen a las y los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de las(os) candidatas(os) independientes acreditadas(os) ante cada mesa directiva de casilla, así como sus representantes generales, que no hayan sido devueltos a la autoridad en cada casilla al cierre de la misma, o por no haber sido instalada, deberán ser entregados a

SIN TEXTO

los Consejos Distritales o, en su caso, consejos municipales y distritales locales, en un plazo no mayor a 45 días hábiles después de la Jornada Electoral.

Por ende, los representantes de partidos políticos, o en su caso candidatas (os) independientes, ante los Consejos Distritales y las mesas directivas de casilla, se le hace entrega de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía que apruebe este Consejo General para cada Proceso Electoral Federal, la cual es utilizada cuando se trata de jornadas de elección federal o jornadas electorales locales, de igual manera, serán responsables del uso de los datos personales contenidos en dicha lista nominal, ante las mesas directivas de casilla, teniendo la obligación de devolverlas en los plazos señalados al Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, una vez determinado el derecho de los representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, de poseer un ejemplar del cuadernillo de la Lista Nominal Definitiva con Fotografía el día de la jornada electoral, respecto al disenso del Partido Revolucionario Institucional, se declara **infundado**, por las razones que enseguida se mencionan.

El actor se queja de que los representantes del Partido de Fuerza por México, tenía fotocopias de la lista nominal el día de la jornada electoral lo cual no está permitido, y específica que las acciones aparentemente realizaban los representantes del citado partido que afectaban a los ciudadanos en su libre expresión del voto.

Al respecto, este tribunal no tiene por acreditado el hecho en que se basa la causal de nulidad de la casilla que se analiza, en el sentido de que representes del Partido Fuerza por México tenían fotocopia de la lista nominal, en razón de que, el incidente narrado en la documental generada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no fue percibido por los sentidos de cualquiera de ellos, sino que, que se asentó como una eventualidad que reportaba el representante del Partido Revolucionario Institucional, es decir, como un hecho percibido por éste y no por los integrantes de la casilla que se analiza.

SIN TEXTO

Circunstancia que pone de relieve que, los miembros de la mesa directiva de casilla no apreciaron con sus sentidos los hechos plasmados en la hoja de incidentes, sino que se limitaron a asentar lo que el representante del Partido Revolucionario Institucional les dijo, cuestión que merma el valor probatorio del contenido de la documental pública, por lo que el incidente únicamente pueda tomarse como un indicio de los hechos sucedidos

Con independencia de lo anterior, debe precisarse que todos los representantes de partido político y en el caso concreto los representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, incluyendo al Partido Fuerza por México, sí están autorizados a tener en su poder un ejemplar impreso del cuadernillo de la Lista Nominal Definitiva para la jornada electoral local, la cual fue coincidente con la jornada electoral federal –senadores y diputados federales-, porque las elecciones fueron concurrentes y había casilla única.

La finalidad de ello, es verificar junto con el presidente de la mesa directiva de casilla, que el ciudadano elector que se presenta ante la mesa directiva de casilla para emitir y sufragio, se encuentre inscrito en la lista nominal de la mesa directiva de casilla en la cual ejercen representación el partido político correspondiente.

De ahí que, con independencia de la no acreditación del hecho, lo relevante es que ello no constituye una irregularidad, aunado a que, de las documentales que obran en el expediente del juicio de inconformidad que se resuelve, no se observa la existencia de escritos de incidentes o protesta que haya realizado el citado partido, en los cuales pudiera evidenciarse alguna inconsistencia o inconformidad respecto del uso de la lista nominal por los representantes de los partidos políticos.

Lo anterior se considera así ya que, todos los representantes de algún partido político que acompañen a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, poseen una copia de la lista nominal, la cual se les otorga con la intención de ir verificando que los ciudadanos que ejerzan su voto aparecen efectivamente en la misma, asimismo, se le otorga con la

SIN TEXTO

intención de realizar la verificación del número de personas que ejercieron su voto durante toda la jornada electoral.

Derivado de lo anterior, a criterio de esta autoridad resolutora, el hecho de que el partido accionante, señale que los representantes de otro partido, poseían la lista nominal el día de la jornada y que además estos la utilizaban de forma activa, sin que se exprese ningún otro dato que pueda llevar a esta autoridad a tener indicio de algún otro hecho, no puede considerarse como un hecho negativo.

No pasa desapercibido la afirmación del actor en el sentido de que el hecho que se analiza sucedió en la sección 4589, sin embargo, en el mis párrafo refiere que la casilla en la que se suscitó el hecho fue en la 4589 C2, de modo que sea ésta la única casilla sobre la que se realiza el estudio correspondiente.

c) Otras irregularidades

c.1. Que se presentaron en las casillas personas que no mantenían el orden en la votación, que limitaban abiertamente el libre acceso a la votación y utilizaban señas indecorosas para intimidar a las personas. Que se les permitió a los representantes del Partido Fuerza por México acercarse a los ciudadanos al momento de marcar sus boletas electorales.

Continuando con el análisis de la causal en estudio, el partido actor sostiene que, en las casillas (**4588 contigua 2, 4588 contigua 3, 4589 Básica, 4589 contigua 1, 4589 contigua 2, 4589 contigua 3, 4589 contigua 4, 4589 contigua 5, 4592 básica**[7]), un grupo de personas, que no mantenían el orden de la votación, no permitían el libre acceso a la votación y utilizaban señas indecorosas para intimidar a las personas; además de que se les permitió a los representantes de Fuerza por México acercarse a los ciudadanos al momento de marcar sus boletas electorales.

Al respecto se debe puntualizar una vez más los elementos necesarios para que la causal de nulidad en comento se configure, es decir, que las

[7] Casillas suplidas en relación a la afirmación de la demanda en el sentido de que en todas ellas ocurrieron irregularidades graves.

SIN TEXTO

irregularidades se puedan acreditar como ciertas, que las mismas tengan el carácter de graves, derivado de la afectación que pudieran llegar a tener y que en consecuencia no pudieran haber sido reparadas durante la jornada electoral y finalmente, que las irregularidades acreditadas resulten determinantes para los resultados obtenidos.

Ahora bien, para la realización del estudio del presente tópico, que el actor señala como motivo de la causal que pretende hacer valer, debe aclararse que al igual que en el análisis del tópico anterior, el actor no aportó medio de prueba alguno, del cual pudiera deducirse que los hechos motivos de la causal en comento efectivamente se realizaron.

Aunado a lo anterior, debe aclararse que a diferencia de otras causales que se han estudiado en la presente resolución, el actor señala, este motivo de disenso como uno de los principales dentro de su escrito de impugnación, sin embargo, de todas las documentales que obran agregadas al expediente, en ninguna de ellas se pudo evidenciar que los hechos impugnados efectivamente sucedieron.

Es decir, de todos los medios de prueba con que esta autoridad cuenta para la resolución del presente juicio, en ninguno de ellos se hace referencia a que diversas personas se encontraran afuera de las casillas y que con motivo de ellos entorpecieran o limitaran el acceso a los electores, tampoco que los representantes del Partido Fuerza por México se acercaran a los ciudadanos al momento de marcar sus boletas electorales.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, en ninguna de las actas que los integrantes de las mesas de casilla levantaron para evidenciar lo ocurrido durante la jornada electoral se pudo extraer algún dato o indicio de que efectivamente en las casillas que en conjunto el actor impugna, se haya presentado algún grupo de personas que pudiera deducirse o presumirse que tenían la intención de intimidar o presionar a los electores antes de que emitieran su voto o que los representantes del Partido Fuerza por México se acercaran a los ciudadanos al momento de marcar sus boletas electorales. Pues ninguna de las dos circunstancias se encuentra plasmada en las hojas de incidentes o en las actas de jornada electoral o escrutinio y cómputo.

SIN TEXTO

Lo anterior, puede verificarse además, de la información que se conjuntó y desglosó, para su mejor estudio, en el cuadro insertado con anterioridad, ya que del mismo se puede observar que en las casillas impugnadas por el actor, los incidentes que se relataron no tienen relación con los hechos aludidos por el promovente.

Aunado a lo precedente, debe recordarse que el Presidente de la mesa directiva puede solicitar, en todo tiempo, el auxilio de la fuerza de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden, incluso a representantes de partidos políticos cuando alteren el orden de la casilla.

Situación que no aconteció, por lo que puede presumirse que en las casillas impugnadas, se mantuvo el orden, ya que en el transcurso del desarrollo de la votación, no se asentó dato alguno en la hoja de incidentes, -con excepción de aquellas casillas en las que existe acta circunstanciada de documentación faltante consistente en hoja de incidentes-; distintos a los descritos en el cuadro que antecede.

De manera que, en consideración de este tribunal electoral, el incoante incumple con la carga estipulada en el segundo párrafo del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, en el sentido de aportar o mencionar de manera expresa y clara los medios de prueba en los cuales basa sus argumentos y alegaciones de su impugnación.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la causal de nulidad respecto al tópico en análisis deviene **infundado**.

DECIMO PRIMERO. Determinación.

Al no advertirse, que las causales de nulidad que el Partido Revolucionario Institucional, se hayan logrado acreditar, lo viable es:

1. Confirmar la validez de la elección del Ayuntamiento de Tequixquiac, Estado de México, así como confirmar las constancias

SIN TEXTO

de mayoría expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido Fuerza por México; y

2. Confirmar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el 97 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tequixquiac.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I y 405, fracción III del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, entregada a la planilla postulada por el Partido Fuerza por México en el Municipio de Tequixquiac, Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

SEGUNDO. Se **confirma** la asignación de regidores por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo Municipal de Tequixquiac, Estado de México.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley. Además, fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

SIN TEXTO

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública no presencial celebrada el nueve de septiembre dos mil veintiuno, aprobándose por **unanimidad** de votos de las Magistradas y los Magistrados Raúl Flores Bernal, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Martha Patricia Tovar Pescador y Víctor Oscar Pasquel Fuentes. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO PRESIDENTE

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA

MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR
MAGISTRADA

VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES
MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SIN TEXTO